



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1016 de fecha dieciocho (18) de junio de 2004, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **RAFAEL VALDELAMAR BUENDIA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 876.290 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del treinta (30) de julio de 1983 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 185 de fecha tres (3) de marzo de 2011, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **DORA MARIA GARCES NAVARRO**, quien se identifica con la C.C. No. 34.971.214 expedida en Montería, en calidad de cónyuge supérstite del finado **RAFAEL VALDELAMAR BUENDIA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 876.290 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **DORA MARIA GARCES NAVARRO**, quien se identifica con la C.C. No. 34.971.214 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veinticinco (25) de marzo de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada sustituta de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional del pensionado principal se causó a partir del año 1983.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 287.050 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora **DORA MARIA GARCES NAVARRO**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-012345** radicado en la fecha Dieciocho (18) de agosto de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veinticinco (25) de marzo de 2011 y fecha Dieciocho (18) de agosto de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Tesorería) existe un pago a favor del pensionado principal que data para el año 2014 por concepto de cesantías retroactivas, al igual que un pago que data para el año 2011 por concepto de mesadas atrasadas el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re - liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del pensionado principal en la fecha veinticinco (25) de marzo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veinticinco (25) de marzo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido."

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta."

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora DORA MARIA GARCES NAVARRO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION DE INDEXACION DESDE EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : rafael valdelamar buendia					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 876,290					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : dora maria garces navarro					STATUS : ----				
IDENTIFICACION: 34971214									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1983	\$ 39.045	1,15		\$ 44.902					
1984	\$ 44.902	1,15		\$ 51.637					
1985	\$ 51.637	1,15		\$ 59.383					
1986	\$ 59.383	1,15		\$ 68.290					
1987	\$ 68.290	1,15		\$ 78.533					
1988	\$ 78.533	1,15		\$ 90.313					
1989	\$ 90.313	1,27		\$ 114.698					
1990	\$ 114.698	1,26		\$ 144.520					
1991	\$ 144.520	1,2606		\$ 182.181					
1992	\$ 182.181	1,2604		\$ 229.621					
1993	\$ 229.621	1,2503	1,12	\$ 321.547					
1994	\$ 321.547	1,226	1,12	\$ 441.523					
1995	\$ 441.523	1,2259	1,04	\$ 562.913					
1996	\$ 562.913	1,195		\$ 672.681					
1997	\$ 672.681	1,2163		\$ 818.182					
1998	\$ 818.182	1,1768		\$ 962.837					
1999	\$ 962.837	1,167		\$ 1.123.631					
2000	\$ 1.123.631	1,0923		\$ 1.227.342					
2001	\$ 1.227.342	1,0875		\$ 1.334.735					
2002	\$ 1.334.735	1,0765		\$ 1.436.842					
2003	\$ 1.436.842	1,0699		\$ 1.537.277					
2004	\$ 1.537.277	1,0649		\$ 1.637.046					
2005	\$ 1.637.046	1,055		\$ 1.727.084					
2006	\$ 1.727.084	1,0485		\$ 1.810.847					
2007	\$ 1.810.847	1,0448		\$ 1.891.973					
2008	\$ 1.891.973	1,0569		\$ 1.999.627	1.332.982	\$ 666.644	3	1.999.933	3.121.435
2009	\$ 1.999.627	1,0767		\$ 2.152.998	1.435.222	\$ 717.776	14	10.048.861	15.360.572
2010	\$ 2.152.998	1,02		\$ 2.196.058	1.463.927	\$ 732.131	14	10.249.838	15.311.207
2011	\$ 2.196.058	1,0317		\$ 2.265.673	1.510.333	\$ 755.340	14	10.574.758	15.273.663
2012	\$ 2.265.673	1,0373		\$ 2.350.183	1.566.668	\$ 783.514	14	10.969.197	15.363.576
2013	\$ 2.350.183	1,0244		\$ 2.407.527	1.604.895	\$ 802.632	14	11.236.845	15.426.659
2014	\$ 2.407.527	1,0194		\$ 2.454.233	1.636.030	\$ 818.203	14	11.454.840	15.276.489
2015	\$ 2.454.233	1,0366		\$ 2.544.058	1.695.909	\$ 848.149	14	11.874.087	15.074.027
2016	\$ 2.544.058	1,0677		\$ 2.716.291	1.810.722	\$ 905.569	14	12.677.963	14.974.985
2017	\$ 2.716.291	1,0575		\$ 2.872.477	1.914.838	\$ 957.639	14	13.406.946	15.185.292
2018	\$ 2.872.477	1,0409		\$ 2.989.962	1.993.155	\$ 996.806	14	13.955.290	15.311.063
2019	\$ 2.989.962	1,0318		\$ 3.085.042	2.056.538	\$ 1.028.505	14	14.399.068	15.259.386
2020	\$ 3.085.042	1,038		\$ 3.202.274	2.134.686	\$ 1.067.588	14	14.946.232	15.461.332
2021	\$ 3.202.274	1,016		\$ 3.253.510	2.168.841	\$ 1.084.669	8	8.677.356	8.755.616
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								118.448.557	186.399.687
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2021									195.155.303

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	666.644		jul-21	I.P.C	717.776	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	65,51	666.644	1.106.969	Enero	70,21	717.776	1.112.087
Febrero	66,50	666.644	1.090.490	Febrero	70,80	717.776	1.102.820
Marzo	67,04	666.644	1.081.706	Marzo	71,15	717.776	1.097.395
Abril	67,51	666.644	1.074.175	Abril	71,38	717.776	1.093.859
Mayo	68,14	666.644	1.064.244	Mayo	71,39	717.776	1.093.706
Junio	68,73	666.644	1.055.108	Junio	71,35	717.776	1.094.319
Mesada Adic.	68,73	666.644	1.055.108	Mesada Adic.	71,35	717.776	1.094.319
Julio	69,06	666.644	1.050.066	Julio	71,32	717.776	1.094.779
Agosto	69,19	666.644	1.048.093	Agosto	71,35	717.776	1.094.319
Septiembre	69,06	666.644	1.050.066	Septiembre	71,28	717.776	1.095.394
Octubre	69,30	666.644	1.046.429	Octubre	71,19	717.776	1.096.778
Noviembre	69,49	666.644	1.043.568	Noviembre	71,14	717.776	1.097.549
Diciembre	69,80	666.644	1.038.933	Diciembre	71,20	717.776	1.096.624
Mesada Adic.	69,80	666.644	1.038.933	Mesada Adic.	71,20	717.776	1.096.624
TOTAL AÑO 2008			3.121.435	TOTAL AÑO 2009			15.360.572
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	732.131		jul-21	I.P.C	755.340	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	732.131	1.110.911	Enero	74,12	755.340	1.108.552
Febrero	72,28	732.131	1.101.843	Febrero	74,57	755.340	1.101.862
Marzo	72,46	732.131	1.099.106	Marzo	74,77	755.340	1.098.915
Abril	72,79	732.131	1.094.123	Abril	74,86	755.340	1.097.594
Mayo	72,87	732.131	1.092.922	Mayo	75,07	755.340	1.094.523
Junio	72,95	732.131	1.091.724	Junio	75,31	755.340	1.091.035
Mesada Adic.	72,95	732.131	1.091.724	Mesada Adic.	75,31	755.340	1.091.035
Julio	72,92	732.131	1.092.173	Julio	75,42	755.340	1.089.444
Agosto	73,00	732.131	1.090.976	Agosto	75,39	755.340	1.089.878
Septiembre	72,90	732.131	1.092.472	Septiembre	75,62	755.340	1.086.563
Octubre	72,84	732.131	1.093.372	Octubre	75,77	755.340	1.084.412
Noviembre	72,98	732.131	1.091.275	Noviembre	75,87	755.340	1.082.982
Diciembre	73,45	732.131	1.084.292	Diciembre	76,19	755.340	1.078.434
Mesada Adic.	73,45	732.131	1.084.292	Mesada Adic.	76,19	755.340	1.078.434
TOTAL AÑO 2010			15.311.207	TOTAL AÑO 2011			15.273.663
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	783.514		jul-21	I.P.C	802.632	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	783.514	1.110.497	Enero	78,28	802.632	1.115.359
Febrero	77,22	783.514	1.103.738	Febrero	78,63	802.632	1.110.394
Marzo	77,31	783.514	1.102.453	Marzo	78,79	802.632	1.108.139
Abril	77,42	783.514	1.100.887	Abril	78,99	802.632	1.105.333
Mayo	77,66	783.514	1.097.485	Mayo	79,21	802.632	1.102.263
Junio	77,72	783.514	1.096.637	Junio	79,39	802.632	1.099.764
Mesada Adic.	77,72	783.514	1.096.637	Mesada Adic.	79,39	802.632	1.099.764
Julio	77,70	783.514	1.096.920	Julio	79,43	802.632	1.099.210
Agosto	77,73	783.514	1.096.496	Agosto	79,50	802.632	1.098.243
Septiembre	77,96	783.514	1.093.261	Septiembre	79,73	802.632	1.095.074
Octubre	78,08	783.514	1.091.581	Octubre	79,52	802.632	1.097.966
Noviembre	77,98	783.514	1.092.981	Noviembre	79,35	802.632	1.100.319
Diciembre	78,05	783.514	1.092.001	Diciembre	79,56	802.632	1.097.414
Mesada Adic.	78,05	783.514	1.092.001	Mesada Adic.	79,56	802.632	1.097.414
TOTAL AÑO 2012			15.363.576	TOTAL AÑO 2013			15.426.659



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	818.203		jul-21	I.P.C	848.149	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	818.203	1.113.247	Enero	83,00	848.149	1.111.586
Febrero	80,45	818.203	1.106.328	Febrero	83,96	848.149	1.098.876
Marzo	80,77	818.203	1.101.945	Marzo	84,45	848.149	1.092.500
Abril	81,14	818.203	1.096.920	Abril	84,90	848.149	1.086.710
Mayo	81,53	818.203	1.091.673	Mayo	85,12	848.149	1.083.901
Junio	81,61	818.203	1.090.603	Junio	85,21	848.149	1.082.756
Mesada Adic.	81,61	818.203	1.090.603	Mesada Adic.	85,21	848.149	1.082.756
Julio	81,73	818.203	1.089.002	Julio	85,37	848.149	1.080.727
Agosto	81,90	818.203	1.086.741	Agosto	85,78	848.149	1.075.561
Septiembre	82,01	818.203	1.085.284	Septiembre	86,39	848.149	1.067.967
Octubre	82,14	818.203	1.083.566	Octubre	86,98	848.149	1.060.723
Noviembre	82,25	818.203	1.082.117	Noviembre	87,51	848.149	1.054.298
Diciembre	82,47	818.203	1.079.230	Diciembre	88,05	848.149	1.047.833
Mesada Adic.	82,47	818.203	1.079.230	Mesada Adic.	88,05	848.149	1.047.833
AL AÑO 2014			15.276.489	TOTAL AÑO 2015			15.074.027
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	905.569		jul-21	I.P.C	957.639	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	905.569	1.104.471	Enero	94,07	957.639	1.107.388
Febrero	90,33	905.569	1.090.532	Febrero	95,01	957.639	1.096.432
Marzo	91,18	905.569	1.080.366	Marzo	95,46	957.639	1.091.263
Abril	91,63	905.569	1.075.060	Abril	95,91	957.639	1.086.143
Mayo	92,10	905.569	1.069.574	Mayo	96,12	957.639	1.083.770
Junio	92,54	905.569	1.064.489	Junio	96,23	957.639	1.082.531
Mesada Adic.	92,54	905.569	1.064.489	Mesada Adic.	96,23	957.639	1.082.531
Julio	93,02	905.569	1.058.996	Julio	96,18	957.639	1.083.094
Agosto	92,73	905.569	1.062.307	Agosto	96,32	957.639	1.081.520
Septiembre	92,68	905.569	1.062.881	Septiembre	96,36	957.639	1.081.071
Octubre	92,62	905.569	1.063.569	Octubre	96,37	957.639	1.080.958
Noviembre	92,73	905.569	1.062.307	Noviembre	96,55	957.639	1.078.943
Diciembre	93,11	905.569	1.057.972	Diciembre	96,92	957.639	1.074.824
Mesada Adic.	93,11	905.569	1.057.972	Mesada Adic.	96,92	957.639	1.074.824
AL AÑO 2016			14.974.985	TOTAL AÑO 2017			15.185.292
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	996.806		jul-21	I.P.C	1.028.505	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	996.806	1.111.787	Enero	100,60	1.028.505	1.112.135
Febrero	98,22	996.806	1.103.977	Febrero	101,18	1.028.505	1.105.760
Marzo	98,45	996.806	1.101.398	Marzo	101,62	1.028.505	1.100.972
Abril	98,91	996.806	1.096.275	Abril	102,12	1.028.505	1.095.581
Mayo	99,16	996.806	1.093.512	Mayo	102,44	1.028.505	1.092.159
Junio	99,31	996.806	1.091.860	Junio	102,71	1.028.505	1.089.288
Mesada Adic.	99,31	996.806	1.091.860	Mesada Adic.	102,71	1.028.505	1.089.288
Julio	99,18	996.806	1.093.291	Julio	102,94	1.028.505	1.086.854
Agosto	99,30	996.806	1.091.970	Agosto	103,03	1.028.505	1.085.905
Septiembre	99,47	996.806	1.090.104	Septiembre	103,26	1.028.505	1.083.486
Octubre	99,59	996.806	1.088.790	Octubre	103,43	1.028.505	1.081.705
Noviembre	99,70	996.806	1.087.589	Noviembre	103,54	1.028.505	1.080.556
Diciembre	100,00	996.806	1.084.326	Diciembre	103,80	1.028.505	1.077.849
Mesada Adic.	100,00	996.806	1.084.326	Mesada Adic.	103,80	1.028.505	1.077.849
AL AÑO 2018			15.311.063	TOTAL AÑO 2019			15.259.386

2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.067.588		jul-21	I.P.C	1.084.669	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.067.588	1.114.085	Enero	105,91	1.084.669	1.114.062
Febrero	104,94	1.067.588	1.106.654	Febrero	106,58	1.084.669	1.107.059
Marzo	105,53	1.067.588	1.100.466	Marzo	107,12	1.084.669	1.101.478
Abril	105,70	1.067.588	1.098.697	Abril	107,76	1.084.669	1.094.936
Mayo	105,36	1.067.588	1.102.242	Mayo	108,84	1.084.669	1.084.071
Junio	104,97	1.067.588	1.106.337	Junio	108,78	1.084.669	1.084.669
Mesada Adic.	104,97	1.067.588	1.106.337	Mesada Adic.	108,78	1.084.669	1.084.669
Julio	104,97	1.067.588	1.106.337	Julio	108,78	1.084.669	1.084.669
Agosto	104,96	1.067.588	1.106.443	Agosto		1.084.669	0
Septiembre	105,29	1.067.588	1.102.975	Septiembre		1.084.669	0
Octubre	105,23	1.067.588	1.103.604	Octubre		1.084.669	0
Noviembre	105,08	1.067.588	1.105.179	Noviembre		1.084.669	0
Diciembre	105,48	1.067.588	1.100.988	Diciembre		1.084.669	0
Mesada Adic.	105,48	1.067.588	1.100.988	Mesada Adic.		1.084.669	0
AL AÑO 2020			15.461.332	TOTAL AÑO 2021			8.755.616



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 661 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DORA MARIA GARCES NAVARRO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 195.155.303, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **DORA MARIA GARCES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.971.214 expedida en Montería **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **DORIA MARIA GARCES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.971.214 expedida en Montería, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 195.155.303, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1042 de fecha siete (7) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.755.576 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 287.050 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada sustituta **DORA MARIA GARCES NAVARRO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **DORA MARIA GARCES NAVARRO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de sept. de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017